

San Carlos de Bariloche, 18 de marzo de 2026

VISTOS: Los autos caratulados **GRAIEB, MARIA JULIA C/ FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTROS S/ ORDINARIO - CUMPLIMIENTO DE CONTRATO; BA-00424-C-2022**, para dictar sentencia.

RESULTA:

A) Que mediante la presentación de fecha 27.07.23 María Julia Graieb interpuso acción de cumplimiento contractual contra FCA de Ahorro para Fines Determinados, Fiat Argentina S.A. y Detroit 1925 S.A., por la suma de \$ 1.225.717, 536.

Reclamó que se haga efectiva la penalidad contractual por entrega tardía de la unidad vehicular, se imponga una multa civil ejemplar que disuada a las demandadas de replicar las conductas fraudulentas desplegadas y que se condene solidariamente a Fiat Argentina S.A. en su carácter de fabricante y a Detroit 1925 S.A. como vendedor.

Invocó el beneficio de gratuidad previsto en el artículo 53 de la Ley de Defensa del Consumidor.

Expuso que el 14.10.20 suscribió con la demandada un plan de ahorro - Grupo 15348/76, Lote 2021/02- en virtud del cual adquirió un automóvil marca Jeep, Renegade 1.8 L Sport, a pagar en 84 cuotas; que en marzo del año siguiente suscribió la correspondiente nota de pedido de unidad; que el plazo de entrega contractual es de 60 días corridos desde la recepción del formulario de adhesión, venciendo el día 22.05.21.

Detalló que la unidad recién le fue entregada el día 04.10.21, 135 días de operado el vencimiento. Transcribió el artículo 7 del contrato de adquisición, en virtud de la cual intimó por carta documento a la administradora del plan de ahorro por el incumplimiento contractual.

Citó el marco jurídico aplicable a la resolución de este caso e insistió con la responsabilidad solidaria que abarca a toda la cadena de

comercialización.

Describió los rubros reclamados y ofreció prueba al respecto.

B) Que con fecha 01.02.23 compareció a estar a derecho FCA Automobiles Argentina S.A., en su carácter de concedente, fabricante e importadora de los automotores de las marcas Fiat y Jeep, que se comercializan por el sistema de ahorro previo que administra la codemandada.

Desplegó las negativas genéricas y pormenorizadas. Explicó el sistema de plan de auto ahorro y que una vez celebrado el contrato vende las unidades a pedido de la sociedad administradora del misma para que ésta pueda cumplir con las entregas de los bienes a los adherentes. Recalcó que el precio de la venta lo paga la sociedad administradora con los fondos que recauda del grupo.

Insistió que no intervino en la suscripción del contrato de ahorro ni en la administración del plan, lo cual no compromete su responsabilidad, ya que se trata de actos de terceros.

Cuestionó la aplicación de la ley de defensa del consumidor, tanto al invocar la gratuidad del proceso como la solidaridad prevista en el art. 40 de dicho ordenamiento.

Impugnó los rubros reclamados y dejó ofrecida la prueba. Adhirió al punto 3 y 4 de la contestación de demanda realizada por FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados.

C) Que con fecha 01.02.23 contestó la demanda entablada en su contra. Negando en primer término el carácter de usuaria y consumidora, para luego negar todos y cada uno de los hechos invocados.

Brindó su versión de los hechos, conforme la cual, la accionante se incorporó libre y voluntariamente al sistema de ahorro previo que ella administra para adquirir un automotor importado 0 Km, marca Jeep, modelo Renegade, mediante la suscripción de un contrato con intervención

de Detroit 1925 S.A., concesionaria de la terminal FCA Automobiles Argentina S.A..

Explicó que el concesionario elegido ingresó la solicitud firmada el 15.10.20, que las condiciones generales eran conocidas por la actora y son iguales para todos los adherentes; que no existieron imposiciones para Graieb quien contrató libre y voluntariamente, es decir, no fue coaccionada para firmarlo ni para pagarlo.

Puntualizó que el título de la actora resultó adjudicado por licitación con los fondos del mes de febrero 2021, con fecha de alta 09.03.21 - fecha de acta de adjudicación -; que la actora ingresó la nota de pedido el día 26.04.21; que el pedido fue aceptado el 31.05.21 y a partir de allí comenzó a correr el plazo de 60 días para la entrega, que venció el 30.07.21. Finalmente, retiró el auto del concesionario también demandado, el día 29.09.21.

Agregó que la actora fue informada sobre las restricciones a las importaciones impuestas por el gobierno nacional, como causa de la eventual demora en la entrega del bien y aún así aceptó hacer el pedido del vehículo, tal como surge del "Anexo Pedidos - Modelo Importado" cuya firma lleva inserta.

Describió que el estado nacional limita la importación de automotores, piezas y autopartes que se utilizan para la fabricación de las unidades de producción nacional, afectando la comercialización de automotores, por lo que la eventual demora en la entrega del bien tuvo como causa las restricciones impuesta por el estado nacional.

Aseguró que no cabe atribuir responsabilidad a su representada por la situación generada a partir de las decisiones adoptadas por la autoridad conforme lo establece el art. 7 del contrato aprobado por la Inspección General de Justicia, el art. 10 bis de la Ley de Defensa del Consumidor y el art. 1730 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Cuestionó los montos reclamados en el escrito de inicio y ofreció prueba.

D) Que mediante la presentación digital de fecha 16.12.22 se presentó Detroit 1925 S.A. a contestar demanda, sin perjuicio de lo cual, fue desglosada con fecha 16.02.23.

E) Mediante el decreto de fecha 16.09.25, se clausuró el periodo probatorio poniéndose los autos a disposición de las partes para alegar, de modo que, habiendo hecho uso de tal facultad la actora, FCA Automobiles Argentina S.A. y FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados (cf. presentaciones de fecha 24.09.25 y 06.10.25) y encontrándose firme el llamamiento de "autos", quedaron estos en condiciones de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

1. En primer término y en virtud de la oposición formulada por la sociedad administradora corresponde analizar si es posible encuadrar la cuestión traída a juzgamiento en la ley de Defensa del consumidor.

En efecto, la actora es una persona que contrató con la empresa demandada para la administración de sus fondos y así adquirir un vehículo de marca Jeep, 0 km. como destinatario final.

Mientras que los demandados -administradora, fabricante y concesionario- son personas jurídicas que desarrollan de manera profesional la administración de fondos, comercialización y fabricación de bienes y servicios destinados a usuarios y consumidores. De modo que, conforme lo previsto por art. 2 de la ley 24.240, las relaciones de consumo se rigen por las previsiones establecidas en esta ley y sus reglamentaciones sin perjuicio de que el proveedor, por la actividad que desarrolle, esté alcanzado por otra normativa específica.

En este punto, conviene recordar el alcance que la Corte Suprema de Justicia ha dado al principio tuitivo que consagra el espíritu de la ley 24.240 al considerar que “(...) este principio protectorio juega un rol

fundamental en el marco de los contratos de consumo donde, es preciso destacar, el consumidor se encuentra en una posición de subordinación estructural. La lesión a su interés en este campo puede surgir no solo de cláusulas contractuales en sí mismas, sino de los modos de aplicación de estas o, simplemente, de conductas no descriptas en el contrato, pero que constituyen una derivación de la imposición abusiva de prácticas.

Es por ello que, con el fin de preservar la equidad y el equilibrio en estos contratos, la legislación contempla previsiones tuitivas en su favor y de afianzar esta protección preferencial de raigambre constitucional". (CSJN, "PADEC c/ Bank Boston s/ sumarísimo", Fallos: 340:172).

En el mismo orden de ideas, el Superior Tribunal de Justicia provincial sostiene que la LDC brinda una tutela especial: "(...) en el reconocimiento de una situación de débil vulnerabilidad estructural, genética y funcional de los consumidores y usuarios frente a los proveedores en las relaciones de mercado. La finalidad perseguida mediante la protección intensificada es la restauración del equilibrio jurídico y económico puesto que tratar como iguales a quienes son intrínseca desiguales incrementa la desigualdad, ocasionando un traslado de riesgos injustificado y éticamente reprobado (conf. Lovece, Graciela I., 'El Consumidor, beneficio de la justicia gratuita y las decisiones judiciales', LL 07/07/2017, 3)." (STJRNS1 Se. 86/17 "López Patricia Lilian")."

Si bien las sociedades demandadas dejaron planteada la inaplicabilidad de este régimen tuitivo, no aportaron elementos probatorios que permitieran desvirtuar la condición de destinatario final invocada por la accionante ni que el vehículo objeto de este reclamo judicial se encontrara afectado a alguna actividad comercial.

En el caso de marras, nos encontramos ante una red de contratos conexos que responden a la inteligencia de los arts. 1073 y 1075 del CCyC.

Los suscriptores del plan de ahorro previo que buscan adquirir un

bien, están comprendidos en el art. 1 de la Ley 24.240 y la fabricante, la administradora y/o la concesionaria, cumplen con los requisitos previstos en el art. 2 de la mencionada ley, en cuanto se trata de personas jurídicas, de naturaleza privada, que desarrollan de manera profesional actividades de producción, montaje, creación, importación, concesión, marca, distribución y comercialización de bienes y servicios destinados a consumidores.

En otras palabras, los suscriptores son consumidores en los términos del art. 1 de la ley 24.240 pues el objeto del negocio es la adquisición de bienes nuevos a título oneroso y siempre que su utilización sea con carácter de destino final, mientras que la administradora, la concesionaria intermediaria y la empresa fabricante quedan articuladas en la cadena de comercialización propia de este tipo de negocios y, por ende, sometidas a la ley referenciada. En consecuencia, siempre que se den los requisitos expuestos, existirá una relación de consumo y resultará de aplicación el Estatuto del Consumidor (cf. Junyent Bas, Francisco. Ejes del sistema de capitalización y ahorro previo para fines determinados. Tutela del consumidor en la compraventa de automóviles. Cita Online: AR/DOC/1044/2019)." (STJRNS1 Se. 44/2021 "Blanes Pereyra, María Eugenia y Otros c/ Volkswagen S.A. de ahorro para fines determinados s/ Acciones Individuales Homogéneas."))

Por todo ello, resultan aplicables al caso la ley 24.240 y los arts. 1092 a 1122 del Código Civil y Comercial de la Nación.

2. Tal como señalaron las partes en sus respectivas presentaciones, se vincularon a través de un contrato con características particulares.

En este sentido, Lorenzetti conceptualiza la figura de "ahorro previo" como aquella en la que un sujeto, denominado suscriptor, paga una cantidad de dinero en cuotas anticipadas, a fin de adquirir un bien mueble o inmueble, que tendrá lugar en el futuro, una vez que se cumplan las condiciones de adjudicación pactadas: de sorteo o de licitación.

Explica que este tipo de contrato produce las ventajas de aunar un grupo de personas, lo cual permite reunir una masa de dinero relevante, y se apoya en la "financiación recíproca" de los integrantes, mientras que el proveedor no se arriesga a una sobreproducción, ya que la oferta se ajustará a una serie de pedidos ya realizados de antemano. (Lorenzetti, Ricardo, "Tratado de los Contratos").

Junyent Bas señaló que "los contratos de ahorro para fines determinados, si bien tienen como fundamento o finalidad la compraventa de bienes o servicios, están organizados por una entidad que se dedica a establecer la "vinculación asociativa" y a estimular "el ahorro y capitalización" por parte de los adherentes al sistema en ambos "polos": a) la fábrica vende a través de su red de concesionarias, y b) los adquirentes y suscriptores del plan de ahorro; los une la administradora para asegurar una particular forma de pago: la cuota que se abone mensualmente, pero que implica el pago de contado de los automóviles que se negocian. En una palabra, estamos frente a una unión convencional de contratos que puede tener como finalidad una compraventa, pero que requiere la capitalización y ahorro del grupo, de su administración, del pago a la empresa fabricante, para finalizar el proceso en la entrega de los productos de que se trate." ("Ejes del sistema de capitalización y ahorro previo para fines determinados. La tutela del consumidor en la compraventa de automóviles." Junyent Bas, Francisco. La Ley, 06.05.19, cita online AR/DOC/1044/2019).

Por lo tanto, se trata de contratos conexos en los términos del art. 1073 del CCyC. esto es, "hay conexidad cuando dos o más contratos autónomos se hallan vinculados entre sí por una finalidad económica común previamente establecida, de modo que uno de ellos ha sido determinante del otro para el logro del resultado perseguido. Esta finalidad puede ser establecida por la ley, expresamente pactada, o derivada de la

interpretación, conforme con lo que se dispone en el art. 1074."

En el caso de marras, la conexidad contractual se presenta entre la concesionaria, la administradora de los fondos y la contratante -en este caso, adjudicataria- del plan auto ahorro.

En otras palabras, podría verse como una cadena de varios contratos de compraventa idénticos celebrados con cada uno de los suscriptores.

3. Ahora bien la pretensión principal versa sobre el pago de la penalidad por demora en la entrega del bien, prevista en el art. 7, última parte, de las Condiciones Generales de contratación, cuya admisibilidad también sellará la suerte de los demás rubros indemnizatorios - daño moral y punitivo -.

Por lo tanto, el primer punto a dirimir es la fecha de inicio del plazo perentorio para la entrega del vehículo.

Ello así, porque según afirmó la actora éste comenzó a correr el día 23.03.21, fecha en que suscribió la nota de pedido de la unidad; mientras que la administradora del plan de ahorro sostuvo que la nota de pedido ingresó el 26.04.21 y fue aceptada/aprobada el días 31.05.21, en consecuencia el plazo feneció el 30.07.21.

A la luz de la prueba documental acompañada al inicio, quedó acreditada la suscripción de formulario de adhesión al plan de ahorro. Sin embargo, las partes no arrimaron elementos probatorios que permitieran aclarar la controversia en torno al comienzo del plazo.

Es decir, no se impulsó la compulsa de la documentación en poder de la FCA S.A. de ahorro para fines determinados (cf. certificación de prueba, 10.09.25), lo cual, eventualmente hubiese acreditado fecha de ingreso de la nota de pedido de la accionante o de aceptación/aprobación, que permitiera conocer fehacientemente el inicio del plazo de entrega.

En consecuencia, debe estarse a las conclusiones surgidas de la prueba pericial en extraña jurisdicción (cf. presentación 10.09.25).

Allí la perito contadora precisó que conforme la documentación aportada por las demandadas la unidad fue entregada al concesionario en fecha 20.07.21 y que como el plazo para hacerlo finalizaba el 31.07.21, no existió demora alguna.

Precisamente, esta circunstancia me releva de analizar la procedencia de las causales de eximición invocadas en la contestación de demanda.

Ahora bien, integrando la prueba presentada en autos, especialmente el remito del transporte (30.09.21), el recibo de entrega del automóvil suscripto por la actora y el reconocimiento expreso del apoderado de FCA S.A. de ahorro para fines determinados (E0005, pág. 7) dan cuenta que el mismo efectivamente le fue entregado el 29.09.21.

Con lo cual, la demora ha quedado verificada aunque por un plazo menor al reclamado en el escrito inicial y consecuentemente, corresponde admitir la demanda.

Sin perjuicio de ello, cobra relevancia el artículo 40 de la Ley de Defensa del Consumidor en cuanto dispone que “si el daño al consumidor resulta del vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio, responderán el productor, el fabricante, el importador, el distribuidor, el proveedor, el vendedor y quien haya puesto su marca en la cosa o servicio. El transportista responderá por los daños ocasionados a la cosa con motivo o en ocasión del servicio. La responsabilidad es solidaria, sin perjuicio de las acciones de repetición que correspondan. Sólo se liberará total o parcialmente quien demuestre que la causa del daño le ha sido ajena”.

Por un lado, la responsabilidad solidaria permite que los consumidores puedan demandar a cualquier integrante de la cadena de comercialización, lo que asegura la reparación del daño y, en definitiva, garantiza la protección de sus intereses económicos.

Al respecto, la doctrina explica que “[d]e este modo, el sistema de responsabilidad solidaria se convierte, al tiempo, en un sistema de garantías

[...] En primer lugar, le asegura al usuario el cumplimiento de la obligación comprometida, dado que es virtualmente imposible que todos los integrantes de la red solidaria [...] atravesen simultáneamente momentos de flojera patrimonial. En segundo lugar, la solidaridad también garantiza al producto por un hecho que es notorio en nuestros días y en nuestros hábitos de consumo. El consumidor sabe mucho menos del producto que de la solvencia de quien lo produce. En otras palabras, su expectativa recae no en la calidad intrínseca del producto, que generalmente desconoce, sino en el prestigio del fabricante o productor” (Shina, Fernando, E., “Daños al consumidor”, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2014, p. 116).

Por otro lado, el régimen de consumo protege a las víctimas a través de la responsabilidad objetiva, donde el factor de atribución reside en el riesgo creado, la garantía, el deber de seguridad y la equidad.

El fundamento de esta responsabilidad reside en la obligación de seguridad prometida o debida al consumidor o en la razonablemente esperada por este respecto a la inocuidad del producto o servicio. El deber de seguridad es impuesto a todos los integrantes de la cadena de comercialización porque “introducir una cosa riesgosa en el mercado, y lucrar con su comercialización, constituye fundamento suficiente para que se active la obligación de reparar eventuales daños que esas cosas ocasionen” (Shina, op. cit, p. 136).

En el presente caso, la demora imputada en la entrega del vehículo contratado, no resultó del vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio en los términos del citado artículo 40. Por ello, no corresponde imputarle responsabilidad a FCA Automobiles Argentina S.A. y tampoco a la administradora del plan por el solo hecho de formar parte de la cadena de comercialización, puesto que la prueba pericial resaltó que no existió demora en la entrega y que el auto fue puesto a disposición en el concesionario en fecha 20.07.21.

Retomando los conceptos volcados en el considerando 2 , en el contrato de ahorro previo, la concesionaria no suele actuar como tal, sino como representante de la administradora en la concreción de la transacción y en su posterior cumplimiento. Es decir, actúa como receptora de las adhesiones y encargada de la entrega del vehículo, ya que los clientes carecen de la posibilidad de contratar los planes de la administradora, prescindiendo de la relación con la concesionaria, con lo cual se la coloca ante los adquirentes como la cara visible de aquella, conforme fuera el último eslabón de una cadena coordinada e indisoluble.

En esos términos, los compromisos contraídos por la concesionaria con el adherente obligan a la administradora del plan, a través de una apariencia configurativa de un mandato tácito.

La concesionaria no reviste el carácter de contratante directo del consumidor, pero, como intermediaria en la colocación de planes de ahorro y la entrega de los rodados, constituye un nexo insoslayable entre las partes del contrato, participando de esa actividad y compartiendo un mismo interés económico (cf. CNCom, Sala D, “Mombach, Néstor Fabián c/ Volkswagen SA de ahorro y otro s/ ordinario”, 15.09.2022).

Además, la jurisprudencia del fuero ha destacado, en relación con las obligaciones del concesionario, en el marco de un contrato de ahorro previo, frente al consumidor que “como intermediario en el vínculo contractual, también debía mantener al actor informado de todo lo que fuera necesario para lograr que el contrato se cumpliera”. (CNCom, Sala D, “Tevez, Porfidio c/ Fiat Auto SA de Ahorro para fines determinados y otro s/ ordinario”, 16.06.2020).

En el caso de marras, la concesionaria no acreditó haber informado debidamente a la actora que ya contaba con el automotor para su retiro, demorando injustificada el acceso de la adjudicataria al mismo.

En este marco, se encuentra acreditado que Detroit 1925 S.A. violó el

deber de información en tanto la parte actora desconocía que el señor, incumpliendo el artículo 4 de la ley 24.240 y el artículo 42 de la Constitución Nacional.

4. Tal como se señalara más arriba, el objeto principal de este proceso judicial es la aplicación de la cláusula pactada entre las partes al momento de la contratación.

Admitida la acción, resta definir los alcances de la misma, tomando como parámetros los detallados por la pericia realizada en extraña jurisdicción, de acuerdo a la cual el plazo de 60 días para la entrega vencía el 31.07.21, por lo que si la entrega del auto se realizó el 29.09.21, la demora imputable a los demandados es de 60 días corridos.

Por lo tanto, tomando como base el valor de un vehículo marca Jeep Renegade 1.8 L sport modelo 2021 0 km a Octubre 2021, informado por la Cámara de Comercio Automotor (proveído I0021), esto es, \$ 2.951.000 y la tasa activa del Banco Nación (<https://consejo.jusbaire.gob.ar/servicios/calculo-de-interes/>), corresponde señalar que la multa asciende a \$357.649, 39.

A ello corresponderá adicionarle los intereses que se devenguen entre la fecha de la mora (31.07.21) hasta este pronunciamiento judicial, al 8% tasa pura y de aquí hasta el efectivo pago, conforme la tasa fijada por el Superior Tribunal de Justicia en autos "Machín".

A) Daño moral:

Mediante este reclamo la actora pretende que le sean compensados los padecimientos sufridos respecto de la paz, tranquilidad de espíritu y al buen nombre.

Esa modificación disvaliosa del espíritu -como claramente se hubiera definido, v. Pizzaro, Daniel en "Reflexiones en torno al daño moral y su reparación", JA del 17.9.86- no corresponde identificarla exclusivamente con el dolor, porque pueden suceder, como resultas de la interferencia

antijurídica, otras conmociones espirituales: la preocupación intensa, angustia, aflicciones, la aguda irritación vivencial y otras alteraciones que, por su grado, hieren razonablemente el equilibrio referido (conf. Mosset Iturraspe, Jorge, “Responsabilidad por Daños”, t. V, Rubinzal Culzoni, 1999, pags. 53/4).

La doctrina apunta como presupuestos del daño moral que sea cierto, personal del accionante, y derivar de la lesión a un interés suyo no ilegítimo y que el reclamante se vea legitimado sustancialmente.

En lo que atañe a lo primero, el daño moral debe ser cierto y no meramente conjetural, el que no es indemnizable; lo cual significa que debe mediar certidumbre en cuanto a su existencia misma.

Sin embargo, esta exigencia de certeza del daño debe ser adaptada al supuesto del daño moral posible en el sector del derecho del consumidor, dado que no se trata de un daño que pueda ser probado en base a pautas objetivas y materialmente verificables de acuerdo a las circunstancias del caso.

Los autores han sostenido que “se puede sufrir un daño moral (afectación de los sentimientos) por causas contempladas en la LDC específicamente, omisión de información; trato indigno; mera inclusión de cláusulas abusivas, etc. y en segundo lugar, estas causas sólo pueden constituir una afectación de los sentimientos, es decir, daño moral autónomo del derecho económico” (Gherzi, Carlos, “Las relaciones en el derecho del consumo especialmente la responsabilidad y el daño moral”, LLC2013 (marzo), 133).

Recientemente la Cámara de Apelaciones local, en una causa con ciertas coincidencias con la de marras, recordó la doctrina legal del Superior Tribunal Rionegrino, a saber: “ el Superior Tribunal de Justicia explicó en autos "Daga" que el daño moral procede en materia de consumo y contractual. Sostuvo que "a) El Cap. 3 del Título Preliminar del Código

Civil y Comercial que regula el ejercicio de los derechos. b) El art. 2° CCyC, que impone interpretar la ley teniendo en cuenta las disposiciones que surgen de los tratados de derechos humanos, los principios y valores jurídicos de modo coherente con todo el ordenamiento jurídico. c) Un único tratamiento para el incumplimiento del deber de no dañar como del incumplimiento de una obligación contractual. d) El art. 1744 CCyC impone que el daño debe ser acreditado por quien lo invoca, salvo que la ley lo impute o presuma, o bien surja notorio de los propios hechos. De manera que se debe presumir la insatisfacción injustificada cuando surge notoria. e) La procedencia de la indemnización no está diferida a la potestad del Juez (como era en el art. 522 del Código Civil). f) No hay una cuantificación legal mínima que establezca insatisfacciones tolerables no indemnizables, de aquellas otras injustificadas indemnizables. Las únicas diferencias están enunciadas en el art. 1718 CCyC (cf. CSJN, Fallos 334:376).

De lo expuesto surge sin hesitación que el Código Civil y Comercial ha ampliado la posibilidad de resarcir las consecuencias no patrimoniales producidas por el incumplimiento contractual. En la actualidad no hay restricción alguna para resarcir: la reparación de la lesión a las afecciones espirituales legítimas (el otrora daño moral) está contemplada de manera única en el art. 1741 CCyC sin cortapisa alguna para el daño patrimonial y para el daño extrapatrimonial.

La reparación en todos los casos debe ser plena, por imperio de los arts. 19 de la Constitución Nacional y 1740 CCyC. En materia contractual este concepto de "insatisfacción no justificada" se ve reafirmado por lo dispuesto en los arts. 8° bis, 37 y 40 bis, de la Ley 24.240, además de tener que atender a lo establecido en el art. 3° del mismo cuerpo legal, como también por lo impuesto en los arts. 1094, 1095, 1096 y ss, CCyC." (Sent 4528/06/2021).

A su vez, en "Coliñir", el cimero tribunal señaló que en materia de daño moral "... es dable señalar que la viabilidad y determinación del daño moral no está sujeta a reglas fijas. Su reconocimiento y cuantía depende, en principio, del arbitrio judicial, para lo cual basta la certeza de que ha existido, sin que sea necesaria otra precisión y ello constituye una cuestión circunstancial propia de las instancias de grado y detraída, por ende, del ámbito de la vía extraordinaria si su ejercicio no resulta irrazonable o absurdo, extremos estos que no se encuentran acreditados en autos. (cf. STJRNS1 - Se. N° 48/14, "Kleppe S.A.") (Sent 145 del 09/12/2019)." ("Mansilla, Fernando Favio c/ Banco Santander Río S.A. s/ordinario (Ley 24240)" BA-20492-C-0000; Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, de Minería, Familia y Contencioso Administrativa de Bariloche, Se. 2025-D-151).

Tales circunstancias personales, conducen a incrementar el monto reclamado a la suma \$ 500.000, suma que razonablemente permitiría adquirir bienes o servicios para la accionante y que guarda proporción con la multa calculada y la demora injustificada.

B) Daño punitivo:

Según dispone el art. 52 bis de la ley 24.240 "al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del damnificado, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 47, inciso b) de esta ley."

Como se puede apreciar de su simple lectura, la norma no condiciona la aplicación de la multa a la configuración de graves incumplimientos, bastando solamente que alguno de ellos haya tenido lugar. A todo evento,

la gravedad del incumplimiento determinará la cuantía de la sanción.

En lo atinente a su cuantía el Superior Tribunal de Justicia rionegrino en autos "Majnach" resolvió que "No puede ni debe perderse de vista la finalidad sancionatoria/preventiva del rubro en cuestión, que conlleva la necesidad de evitar que el daño punitivo se convierta en una fuente de enriquecimiento patrimonial de su titular, sin perjuicio de lo cual, será menester también valorar que la asignación posea la suficiente entidad, frente al productor del daño, para provocar el cumplimiento del indicado fin" (STJRN Se. 1 SD 4 12.02.2025).

Sin perjuicio de todo lo cual, considero que el valor peticionado en concepto de daño punitivo debe ser reducido, en tanto resulta desproporcionado en relación al daño económico efectivamente causado. Por lo que tratándose de un rubro indemnizatorio que admite discrecionalidad, tomaré como parámetro para su cuantificación las reglas establecidas por el art. 119 de la ley de 27.701.

En consecuencia, entiendo que la multa procede por la suma de \$ 1.376.478, equivalente a 1 canasta básica tipo 3 (según INDEC, Febrero 2026) lo que en mi parecer es un monto que no favorece el enriquecimiento indebido de la actora y resulta significativo para el demandado.

Aclarando que, por su naturaleza jurídica, el daño punitivo no devenga intereses anteriores a su determinación, en tanto nace en forma concomitante con la sentencia.

5. Las costas se imponen a las demandadas vencidas, atento no existir razón alguna que justifique apartarse del principio objetivo de la derrota previsto en el art. 62 del Código Procesal Civil y Comercial.

6. Regular los honorarios de la Dra. Gschwind, patrocinante de la parte actora, en la suma de \$1.358.028; los de los Dres. Vincens y Verkys, en su doble carácter de apoderados de FCA S.A. de Ahorro para Fines

Determinados y FCA Automobiles Argentina S.A., en la suma de \$ \$1.056.244 (1/3 correspondiente al Dr. Vicens, 2/3 a Verkys); los de la Dra. Lima Quintana, apoderada de Detroit 1925 S.A., en la suma de \$ 1.056.244; y los de la perito Giordano, en la suma de \$ \$188.615 (cf. arts. 6, 9, 10 - 40%- L.A. y 20 de la ley 5069, 18; 10 y 50% de 5 JUS atento lo exiguo de la base).

En atención a todo lo cual,

FALLO: I) Hacer lugar a la demanda y condenar a Detroit 1925 S.A. a abonar a María Julia Graieb la suma de \$ 2.234.127 en concepto de capital con más los intereses fijados en el considerando 4. II) Imponer las costas a la demandada vencida (art. 62 CPCC). III) Regular los honorarios de la Dra. Gschwind, patrocinante de la parte actora, en la suma de \$ 1.358.028; los de los Dres. Vincens y Verkys, en su doble carácter de apoderados de FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados y FCA Automobiles Argentina S.A., en la suma de \$ 1.056.244; los de la Dra. Lima Quintana, apoderada de Detroit 1925 S.A., en la suma de \$ 1.056.244; y los de la perito Giordano, en la suma de \$ 188.615. IV) A los fines de la notificación de la regulación de honorarios se vincula a Caja Forense como interviniente externo. V) Notifíquese de conformidad a lo dispuesto por los arts. 120 y 138 CPCC.

Santiago V. Moran

Juez